

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. No. 11001333603320230035600

Demandante: Unión Temporal S.G.D.I.

Demandado: Nación – Imprenta Nacional de Colombia

Auto de trámite No. 0563

Mediante memorial electrónico del 05 de diciembre de 2023 correspondiente a la parte actora. La apoderada de la parte solicitó de forma clara e inequívoca el retiro de la demanda. Así:

*“(..) **SERGIO LUIS MONTES TORRES**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.537 de Sincelejo (Sucre), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 259.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL S.G.D.I.**, identificada con Nit: 901.143.809-9 del proceso de la referencia, de acuerdo al auto de trámite No. 0510 del 21 de noviembre de 2.023, notificado por Estado electrónico el 22 de noviembre de 2.023, donde se nos solicita corregir las inconsistencias señaladas en el auto, se procedió a hacer la solicitud de Conciliación Extraprocesal ante el Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos Delegado Ante el Tribunal Administrativo de Bogotá (reparto), el cual al momento está dentro de los términos y en trámite por lo anterior no es posible acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales y con fundamento en el artículo 174 de la ley 1437 del 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) presento formalmente la **SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA** radicada el día 10 de agosto del año 2023 con referencia No. 11001333603320230035600”*

Con relación a la solicitud en comento, es preciso poner de presente que mediante auto del 21 de noviembre de 2023 (estado del 22 de noviembre de 2023) el despacho resolvió inadmitir la presente demanda. El apoderado allegó escrito de retiro de demanda. De manera que atendiendo la determinación expresa del retiro de la demanda.

Ahora bien, dado que en el presente caso no se admitió la demanda y de contera no fue integrada la litis, y tampoco se observa solicitud alguna de medida cautelar; se considera procedente aplicar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021-. Dicho artículo, regla que el “*demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*”

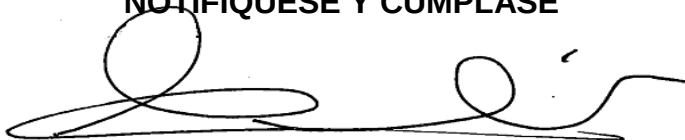
Así las cosas, dado que la solicitud fue elevada por quien apodera los intereses de la parte actora, de manera clara e inequívoca – que en el caso en concreto se dispuso la inadmisión de la demanda, y que tampoco se solicitaron medidas cautelares, el Despacho autorizará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que esta está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a4bfe6ff0daedf85240b933e5e33625fc5c9ff9a4225b0b8b3baef47a4de**
Documento generado en 13/12/2023 10:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>